CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"HÁBEAS CORPUS: "MINISTE O PÚBLICO M.F. C/ A. I. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS".----------

RECIBIDO 22-02-2024

ACUER O Y SENTENCIA NÚMERO: Veinhuno.-

En la Ci de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los del mes de Febrero mayo del año dos mil veinticuatro. estando reunid a Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Supr ma de Justicia, Sala Penal, los Doctores **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMP S, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y CÉSAR MANUEL DIÉ EL JUNGHANNS,** por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo a acuerdo el expedi nte caratulado: "Hábeas Corpus: Ministerio Público c/ M.F.A.I. s/ a uso sexual en niños", a fin de resolver la garantía planteada de conformidad al artículo 133 la Constitución Naci onal.----------

Previo estudi de los anteced ntes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala P al, resolvió plantear la siguiente: ----------

C U E S T I Ó N:

¿Resulta procedente la Garantía Constitucional solicitada?

A la única cuestión planteada, la Ministra María Carolina Llanes Ocampos jo: El recurrente refiere que la prisión preventiva soportada por su representado, el Sr. M. F.A. I., a la fecha es ilegal, por haber ya cumplido (compurgado) la total ad de la pena privativa de libertad de tres años que se le impuso en el Juicio Oral y Púb co, aunque la misma no esté firme, cumpliéndose de esa manera los presupuestos establecido en el Art. 133 inc. 2) de la CN para la procedencia de la acción y consecuente libertad del procesado.----------

En el estudio de la garantía constitucional promovida por el recurrente, surge qu la petición fue estructurada bajo los lineamientos del Habeas Corpus Reparador.----------

El Art. 133 de la Constitución Nacional, establece: *"Esta garantía podrá ser interpuesta por el afectado, por si o por interpósita persona, sin necesidad de poder or cualquier medio fehaciente y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la Circunscrip ión Judicial respectiva. El Habeas Corpus podrá ser: 1)... 2)* ***Reparador:*** *en virtud del cual t da persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificació de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, co informe del agente público o privado que la detuvo, dentro de las veinticuatro hora. radicada la petición...".*----------

En concordancia con la aludida norma, la Ley 1500/99, en su Art. 19 disp ne: *"Proc dará el habeas corpus* ***reparador*** *en los casos en que se invoque la privación ilega de la lib rtad física de una persona".* Así además, es imprescindible remitirnos al art. 26 d la Ley 500/ 99. *"Caso de privación de la libertad por orden escrita de autoridad judicial. i el me expresara que la persona se halla privada de su libertad en virtud de orden escrit de autoridad judicial, individualizando a ésta y acompañando esa orden escrita, el juzg do, p via verificación inmediata de la veracidad del informe, dentro del plazo de un dia dic rá s ntencia d nitiva rechazando el habeas corpus reparador, remitirá los antecedentes a q ien spuso detención y pondrá en conocimiento de todo a la Sala Penal de la Corte Supr ma sticia.".*----------

Así, el mecanismo del *habeas corpus*, se prevé como un correctivo de arbitrariedades que ectan directamente a la persona umana y no permite dilacione requiriendo una espe atención del órganc risdicc al. Ahora bien, no debe ser cons erado como un me e impugnación de esoluciones jud ciales.----------

Abg. Karinna Pe ni
Secretaria

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro Subr.

Dr. Manuel De sús Ramírez Cand
M IS RO

La naturaleza de la presente garantía constitucional, conforme a los presupuestos establecidos en nuestro ordenamiento constitucional y legal, es de un instituto jurídico destinado a dejar sin efecto situaciones de hecho que afectan gravemente la libertad de las personas, privándola de ese derecho de legalidad. Es un remedio jurídico paliativo de arbitrariedades que afectan directamente a la libertad personal del individuo, sujeto de protección legal.----------

En este sentido, en el caso de autos se verifica de conformidad a los informes remitidos que el Sr. M.F.A.I. se encuentra privado de libertad con motivo de una decisión jurisdiccional, emanada por órgano competente.----------

Desde este punto de vista, la privación de libertad se encuentra fundada en un fallo dictado por órgano competente, por lo que no puede plantearse su ilegalidad o irregularidad.---

Por tanto, es oportuno recordar que la Sala Penal no puede erigirse como una tercera instancia y fungir de órgano jurisdiccional revocador de resoluciones judiciales de jueces naturales a quienes la ley procesal penal les ha conferido competencias para dictar resoluciones.----------

Ahora bien, surge de las constancias de autos que el Sr. M.F.A.I., se encuentra actualmente, cumpliendo condena de tres años de privación de libertad dictada por S.D N° 20 de fecha 10 de febrero de 2021, en la Penitenciaria Regional de Misiones, firme a la fecha, habiendo compurgado la condena que le ha sido impuesta, por lo que resulta pertinente exhortar al Juez de Ejecución imprimir los trámites correspondientes. Es mi voto.----------

A su turno el Ministro Ramírez Candia dijo: Corresponde **HACER LUGAR** al pedido de Hábeas Corpus, en su modalidad reparadora, solicitado a favor de M.F.A.I., por las siguientes consideraciones.----------

Recurrió ante esta Corte Suprema de Justicia el Defensor Público Abg. Benicio Ruíz Román e interpuso Hábeas Corpus Reparador a favor del señor M.F.A.I., con sustento en el Art. 133 de la Constitución. El peticionante sustentó su pretensión manifestando que la privación de libertad de su defendido se ha tornado ilegal, por haber compurgado la totalidad de la pena de tres años impuesta en la sentencia condenatoria que aún no se encuentra firme.----------

MARCO NORMATIVO. El Hábeas Corpus Reparador previsto en el Art. 133 inc. 2 de la Constitución Nacional requiere para su procedencia una "privación ilegal de libertad". El Art. 236 del Código Procesal Penal que dispone que la privación de libertad durante el procedimiento deberá ser proporcional a la pena que se espera.----------

ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN. En primer lugar, corresponde aclarar que siendo la finalidad del Hábeas Corpus Reparador el otorgamiento de la libertad de la persona privada de la misma en el supuesto de su ilegalidad y en tal sentido, considero procedente que el órgano judicial que entiende en el Hábeas Corpus pueda revisar los fallos judiciales de privación de libertad para determinar su legalidad o no y en el supuesto señalado, el juez del Hábeas Corpus no desplaza al juez natural del proceso penal sino simplemente cumple con la finalidad constitucional del Hábeas Corpus Reparador.----------

Sin embargo, como en este caso, a los efectos de proceder a la verificación del exceso temporal de la privación de libertad, situación planteada en este caso, no es necesario la revisión del fallo judicial que dispuso la prisión preventiva, sino realizar una simple operación matemática que implica verificar el tiempo total de privación de libertad del condenado, que es lo planteado en este caso.----------

RECIBIDO 22-02-2024

"HÁBEAS CORPUS: "MINISTERIO PÚBLI MARTÍN FERNANDO ALMIRÓN ISASI S/ BUSO SEXUAL EN NIÑOS".----------

De las constancias de autos y del informe de la Actuaria de la Sala Penal, Abg. Norma Domínguez, surge que p r A.I. N° 99 del 30 de marzo de 2017 se le había decretado ión preventiva al señor M .F.A.I. y por A.I. N° 124 del 11 de e Apelación l de 2017 el Tribunal d competente dispuso la aplicación de medidas alternativas a l ión preventiva a favor del procesado.----------

Posteriormente a través de la S.D. N° 20 del 10 de febrero 2021 se le condenó a 3 de pena privativa de libertad por la comisión del hecho punible de abuso sexual en niños pre sto y penado en el Art. 135 inciso 1° (modificado por la Ley N° 1340/2008) del Código Pe al en concordancia con el Art. 29 inciso 1° del mismo cuerpo legal, revocándose las medidas alte tivas con las que contaba y se dispuso nuevamente su prisión preventiva. Así mismo dicha sentenci en el numeral 7 última parte estableció que la pena: *"...la tendrá por compurgada el 30 de enero d l año 2023, teniendo en cuenta el tiempo de privación de libertad anterior del condenado por ésta c usa y que debe ser computado a la sanción impuesta de conformidad a lo dispuesto en el Art. 69 del ´digo Penal..."*. Contra dicha sentencia definitiva se planteó Recurso de Apelación Especial iendo confirmada por el Tribunal de A elación a través del Acuerdo y Sentencia N° 05 del 14 de m zo de 2022. Luego se planteó Recurso Extraordinario de Casación y la Corte Suprema de Justicia lo d claró inadmisible en el Acuerdo y Sentencia N° 5D de fecha 2 de febrero de 2024.----------

En este sentido, se concluye que la prisión preventiva que pesa sobre el condenad M. F.A.I. es ilegal, seg´n lo dispuesto en el Art. 69 del C.P., Art. 4 4 del C.P.P. y Art. 296 del C.E.P., ya que según las resoluciones precedentemente individualiza as el mismo ya compurgó la totalidad de su pe a impuesta en la Sentencia Definitiva, teniendo en uenta que el mismo recibió una condena e tres años y está privado de su libertad hacemás de 3 año y 20 días, advirtiendo de igual forma el error material en el que se incurrió en la sentencia conden atoria. Además se señala que su condena ya está firme en los términos del Art. 127 del Código Pr cesal Penal y ejecutoriada conforme al Art. 493 del mismo cuerpo legal.----------

En conclusión, corresponde **HACER LUGAR** en esta causa, a la Garantía Constitu ional planteada a favor del señor M.F.A. I., ya que se cumplen los presupuestos establecidos en los términos del Art. 133 inc. 2) de la Constitución Nacional, y n tal sentido **LEVANTAR** la reclusión dispuesta por la S.D. N° 20 del 1 0 de febrero 2021, y **ORDENAR** su libertad. **ES MI VOTO**.----------

A su turno, el Doctor CÉSAR MANUEL DIÉSEL JUNGHANNS dijo: Ma ifiesto compartir los argumentos esb zados por la Ministra María Carolina Llanes Ocampos, por cuanto refiere que corresponde **NO HACER LUGAR** al Hábeas Corpus reparador planteado en autos, por los mismos funda entos y me permito agregar cuanto sigue:----------

Primeramente, según se desprende del informe de la Actuaria y las constancias obr tes en autos, la causa ha tenido inicio formal con la imputación formulada contra el Sr. **M.F. A. I., en fecha 15 de marzo de 2017,** por atribuírsele la supuesta comisión del hecho punible previsto en el Art. 135 del CP. En este punto, ha sido impuesta la medida cautelar de prisión pre entiva del Señor M. A.n, habiéndose decretado la misma por **A.I. N° 99 del 30 de marzo d 2017**, dictada por el Juzgado Penal de Garantías de Quiindy; tal decisión fue objeto de recurso de apelación general y revocada por **A.I. N° 124 de fecha 11 de abril de 2017**, mediante el cual, le fueron otorgadas medidas sustitutivas al entonces procesado. Posteriormente, por **S.D. N° 20 de fecha 10 de feb ro de 2021,** el Tribunal de Sentencia de Paraguarí ha resuelto condenar al acusado M.F.A. I. a la pena privativa de **3 años de prisión;** tal decisorio ha sido objeto de apelación especiel (con resultado confirmatorio) y recurso de casación (declarado inadmisible), adquiriendo así la sentencia de condena impuesta, firmeza y ejecutoriedad de conformidad a los Arts. 127 y 493 del CPP.-------- -------En las condiciones señaladas, surge improcedente invocar la garantía constitucional del Hábeas corpus,

al pretender cuestionar por esta vía lo dispuesto por **resolución judicial de juez competente** (sentencia de condena), puesto que la presente garantía se halla reservada determinar la ilegalidad o no de la privación de libertad, ante lo cual, en el caso de autos, no queda otra alternativa más que el rechazo del Hábeas Corpus Reparador planteado. **Es mi voto.**----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro ESJ.

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Cand
MINISTRO

Ante mí:

Abg. Karinna Penoni
Secretaría

ACUERDO Y SENTENCIA Nº: 21

Asunción, 22 de Febrero de 2024 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1) **RECHAZAR EL HÁBEAS CORPUS REPARADOR** interpuesto por el Defensor Público Benicio Ruiz Román en favor del Señor **M.F.A.I.**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.----------

2) **ANOTAR** y registrar.----------

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro ESJ.

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Cand
MINISTRO

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL III
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ante mí:

Abg. Karinna Penoni
Secretaría